



SECRETARÍA DEL JUZGADO. 11 de abril de 2024. En la fecha ingresa al Despacho el expediente de la demanda ejecutiva por obligación de suscribir documentos promovida por la COMPAÑÍA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S. contra CAROLINA LONDOÑO, recibida en la bandeja de entrada del correo electrónico del Juzgado el día 15 de diciembre de 2023. A la demanda le correspondió el radicado No. 2023-01070-00. A la señora Jueza para lo que en Derecho corresponda.

JULIO ANTONIO SIERRA ORTIZ
Secretario

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Auto Interlocutorio Civil

Neiva, Huila, Veintiséis (26) de Abril Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 41001-41-89-004-2023-01070-00
Demandante: COMPAÑÍA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S.
Demandado: CAROLINA LONDOÑO

Se procede a resolver la solicitud de librar mandamiento de pago conforme a la demanda ejecutiva promovida por la COMPAÑÍA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S. contra CAROLINA LONDOÑO.

CONSIDERACIONES

Para el caso que nos ocupa, la COMPAÑÍA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S. solicita que se libre orden de apremio en contra de CAROLINA LONDOÑO. Como título ejecutivo, la parte ejecutante allega el pagaré electrónico No. 3572.

Sería del caso realizar el estudio de admisibilidad de la demanda, si no fuera porque al revisar los anexos remitidos junto con la misma se concluye que no se adjuntó ninguna certificación o cualquier otro documento que dé cuenta sobre cuál fue el método utilizado por la otorgante para firmar electrónicamente el documento adosado como título valor, de tal manera que sea posible determinar con certeza que el pagaré contiene la firma de su creador y que no ha sido modificado después de haber sido firmado, en los términos de la Ley 527 de 1991 y los artículos 2.2.2.41.1 y subsiguientes del Decreto 1074 de 2015.

Además, se estima que la expresión en el título de una dirección IP determinada no tiene la virtud para ser tomado como el equivalente funcional de la firma del creador, en tanto que dicha etiqueta numérica se encuentra asociada a una “interfaz” o equipo conectado a la red -tal como una computadora o un teléfono inteligente- y no a una persona determinada.

Bajo ese entendido, debe concluirse que el documento que sirve como base para la ejecución no cumple con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 621 del Código de Comercio, pues no contiene la firma de su creador y, por consiguiente, debe negarse el mandamiento de pago.

RESUELVE



PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago de la demanda ejecutiva propuesta por la COMPAÑÍA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S. contra CAROLINA LONDOÑO.

SEGUNDO: ARCHIVAR el proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE.

FRANCI BIBIANA SÁNCHEZ ARIAS

Jueza

J.D.Q.C.